



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 54-001-4003-004-2020-00373-00

**DTE STELLA HERNANDEZ SANCHEZ Y EMILSEN HERNANDEZ SANCHEZ
DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y FUNDACIÓN PARA EL
DESARROLLO REGIONAL “FUNDESCAT”**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá corregir el Auto por el cual se accedió a la solicitud de corrección allegada dentro del presente proceso, por cuanto ocurrió en un error de digitación respecto a la fecha del mismo al señalar como mes mayo, siendo la fecha correcta 16 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado Auto, en consecuencia téngase para todos los efectos procesales como fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia el referido proveído quedara así:

“Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL SUMARIO

RAD: 540014003004202000373-00

DTE: STELLA HERNANDEZ SANCHEZ Y EMILSEN HERNANDEZ SANCHEZ

DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL “FUNDESCAT”

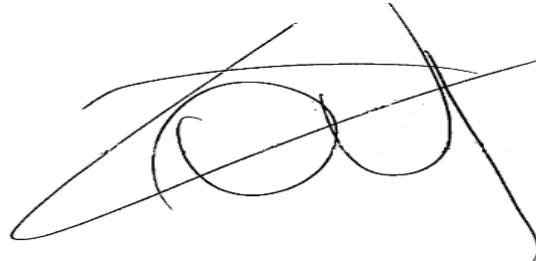
Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad se observa que por error de digitación, en el inciso segundo del auto del 20 de octubre del 2022 se manifestó que se daba por terminado el trámite de la presente ejecución por desistimiento de las pretensiones, siendo lo correcto, dar por terminado el trámite de la presente demanda verbal sumaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrige el yerro señalado para todos los fines legales, pertinentes”.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00589-00
DTE JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA –C.C.4251741
DDO. VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA 13.277.168
YANDY YUSMAR RANGEL NIÑO –C.C.37441478

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá corregir el Auto por el cual se pone en conocimiento memorial allegado y se corre traslado de la liquidación de créditos aportadas dentro del presente proceso, por cuanto ocurrió en un error de digitación respecto a la fecha del mismo al señalar como mes mayo, siendo la fecha correcta 16 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado Auto, en consecuencia téngase para todos los efectos procesales como fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia el referido proveído quedara así:

“Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO:	2020 – 00589
DTE:	JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA
DDO:	VICTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por la oficina de instrumentos públicos para lo que estime pertinente.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA

NOTA INFORMATIVA

Impreso el 16 de Noviembre de 2022 a las 07:56:16 am

Página: 1

TURNO: 2022-260-6-30362
MATRICULA: 260-151194

1: NOTA INFORMATIVA CALIFICACION:
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑORES
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
JCIVMCU4@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
PALACIO DE JUSTICIA

2602022EE07618

OFICIO: 2526 DEL 14/12/2020
EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RAD. 2020-00589-00
DE: JOSÉ CAMILO SÁNCHEZ ÁVILA C.C 4251741
A: VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA C.C 13277168

ASUNTO: COMUNICACIÓN CANCELACIÓN OFICIOSA ART.468 NUMERAL 6 C.G.P.

PARA LO DE SU COMPETENCIA Y FINES LEGALES PERTINENTES ME PERMITO COMUNICARLE SE PROCEDIÓ A CANCELAR EL OFICIO EMITIDO POR SU DESPACHO, POR CUANTO REGISTRÓ EN EL FOLIO DE MATRÍCULA 260-151194, UN EMBARGO EJECUTIVO DE ACCIÓN REAL ORDENADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, BAJO EL OFICIO 6108 DEL 04/11/2022 RADICADO 2022-00758-00

DE: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA C.C 37272122
A: VÍCTOR NELSON CAHUASQUI CASTAÑEDA C.C 13277168

ATENTAMENTE,

FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO-COORDINADOR JURIDICO
OFICINA DE INSTRUMENTO PUBLICO DE CUCUTA

Por otra parte teniendo en cuenta la liquidación del crédito, se dispondrá por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

- Capital Adeudado Letra de Cambio LC-21110456271 por la suma de: \$33.000.000,00.
- Liquidación Intereses de Plazo y Moratorios:

	CAPITAL	MESES	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	DIAS	VALOR INTERES
1	33.000.000,00	ene-20	18,77%	2,35%	15	387.131,25
2	33.000.000,00	feb-20	19,06%	2,38%	30	786.225,00
3	33.000.000,00	mar-20	18,95%	2,37%	30	781.687,50
4	33.000.000,00	abr-20	18,69%	2,34%	30	770.962,50
5	33.000.000,00	may-20	18,19%	2,27%	30	750.337,50
6	33.000.000,00	jun-20	18,12%	2,27%	30	747.450,00
7	33.000.000,00	jul-20	18,12%	2,27%	30	747.450,00
8	33.000.000,00	ago-20	18,29%	2,29%	30	754.462,50
9	33.000.000,00	sep-20	18,35%	2,29%	30	756.937,50
10	33.000.000,00	oct-20	18,09%	2,26%	30	746.212,50
11	33.000.000,00	nov-20	17,84%	2,23%	30	735.900,00
12	33.000.000,00	dic-20	17,46%	2,18%	30	720.225,00
13	33.000.000,00	ene-21	17,32%	2,17%	30	714.450,00
14	33.000.000,00	feb-21	17,54%	2,19%	30	723.525,00
15	33.000.000,00	mar-21	17,41%	2,18%	30	718.162,50

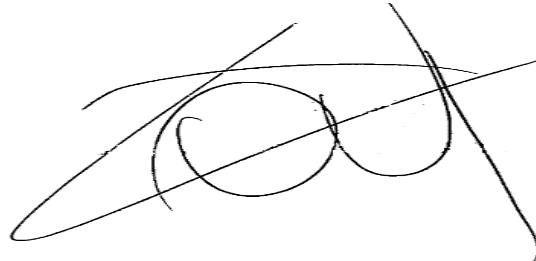
16	33.000.000,00	abr-21	17,31%	2,16%	30	714.037,50
17	33.000.000,00	may-21	17,22%	2,15%	30	710.325,00
18	33.000.000,00	jun-21	17,21%	2,15%	30	709.912,50
19	33.000.000,00	jul-21	17,18%	2,15%	30	708.675,00
20	33.000.000,00	ago-21	17,24%	2,16%	30	711.150,00
21	33.000.000,00	sep-21	17,19%	2,15%	30	709.087,50
22	33.000.000,00	oct-21	17,08%	2,14%	30	704.550,00
23	33.000.000,00	nov-21	17,27%	2,16%	30	712.387,50
24	33.000.000,00	dic-21	17,46%	2,18%	30	720.225,00
25	33.000.000,00	ene-22	17,66%	2,21%	30	728.475,00
26	33.000.000,00	feb-22	18,30%	2,29%	30	754.875,00
27	33.000.000,00	mar-22	18,47%	2,31%	30	761.887,50
28	33.000.000,00	abr-22	19,05%	2,38%	30	785.812,50
29	33.000.000,00	may-22	19,71%	2,46%	30	813.037,50
30	33.000.000,00	jun-22	20,40%	2,55%	30	841.500,00
31	33.000.000,00	jul-22	21,28%	2,66%	30	877.800,00
32	33.000.000,00	ago-22	22,21%	2,78%	30	916.162,50
33	33.000.000,00	sep-22	23,50%	2,94%	30	969.375,00
34	33.000.000,00	oct-22	24,61%	3,08%	30	1.015.162,50
35	33.000.000,00	nov-22	25,78%	3,22%	30	1.063.425,00
36	33.000.000,00	dic-22	27,64	3,45	30	1.138.500,00
37	33.000.000,00	ene-23	28,84	3,64	30	1.201.200,00
38	33.000.000,00	feb-23	30,18	3,77	17	704.990,00
						29.813.671,25

CAPITAL	INTERES MORATORIO Y DE PLAZO	COSTAS DEL PROCESO	TOTAL
\$33.000.000,00	\$29.813.671,25	\$1.000.000,00	\$63.813.671,25

TOTAL, LIQUIDACION DE CRÉDITO: \$63.813.671,25.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JaS



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00623-00
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1
DDO. JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL – CC. 5.457.731

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá corregir el Auto por el cual se accede a la cesión de créditos allegada y se designa curador dentro del presente proceso, por cuanto ocurrió en un error de digitación respecto a la fecha del mismo al señalar como mes mayo, siendo la fecha correcta 16 de marzo de 2023 e igualmente por error involuntario se indicó como despacho Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado Auto, en consecuencia téngase para todos los efectos procesales como fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia el referido proveído quedara así:

“Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 004 2020 00623 00

Teniendo en cuenta el escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a SISTEMGROUP S.A.S de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

Por otra parte comoquiera que el curador designado no compareció a tomar posesión y transcurrido tiempo más que suficiente se considera del caso que se debe RELEVAR a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por tanto, SE DESIGNA como nuevo curador del demandado JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN quien puede ser notificado a través del correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Remítasele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, con el fin de comunicársele su designación como

Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER a SISTEMGROUP S.A.S de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

CUARTO RECONOCER al Dr. RICARDO FAILLACE como apoderado judicial del SISTEMGROUP S.A.S.

QUINTO: RELEVAR y DESIGNAR como curador ad litem del demandado conforme a lo motivado al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN quien puede ser notificado a través del correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co”

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JaS.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00623-00
DTE. RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA – NIT. 900.073.424-7
DDO. NIXON BENIGNO GARAVITO CUY – C.C. No. 88'221.608

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá corregir el Auto por el cual se ordena la aprehensión y secuestro del bien objeto del presente proceso, por cuanto ocurrió en un error de digitación respecto a la fecha del mismo al señalar como mes mayo, siendo la fecha correcta 16 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado Auto, en consecuencia téngase para todos los efectos procesales como fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia el referido proveído quedara así:

“Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. ADJUDICACION ESPECIAL DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0623
DTE. RADIO TAXI CONE LIMITADA RTC LIMITADA – NIT. 900.073.424-7
DDO. NIXON BENIGNO GARAVITO CUY – C.C. No. 88'221.608

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que se ha registrado el embargo del vehículo automotor marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI, modelo 2017, servicio PÚBLICO, color AMARILLO, motor B10S1153620217, placas WHT-737 y de propiedad del señor NIXON BENIGNO GARAVITO CUY., se dispondrá la inmovilización, para lo cual se solicita la colaboración del INSPECTOR DE TRANSITO DEL ZULIA Y A LA POLICIA NACIONAL para que realice la aprehensión y el secuestro del automotor, asimismo lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero de tránsito Municipal de la

ciudad de inmovilización, de conformidad con lo dispuesto en la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre del 2019 de la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue derogado y por lo tanto debe darse aplicación al parágrafo del artículo 595 CGP.

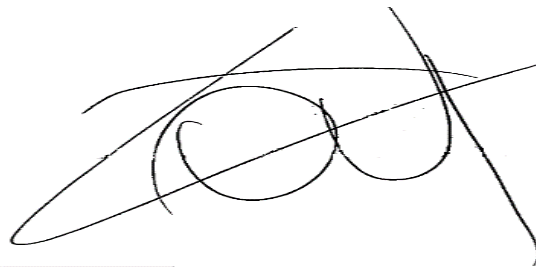
Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente comoquiera que a folio que precede obra el traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado, sin que presentara objeción alguna”.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-01013-00

DTE. JEFFERSSON ALEXANDER MONSALVE GOMEZ – C.C. No. 1.090'444.988

DDO. LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES – C.C. No. 37'559.372

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial obrante en el documento 019 del expediente digital, se procede a tener por notificado por conducta concluyente al extremo pasivo del presente proceso judicial, es decir, a la señora **LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES** conforme lo dispone el artículo 301 del código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso por el termino de tres meses (03) meses, es decir, hasta el 30 de junio del 2023; fecha en que se cumple el termino de suspensión solicitado por los extremos procesales.

Asimismo, por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente a la señora **LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES** conforme lo dispone el artículo 301 del código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de tres meses (03) meses, es decir, hasta el 30 de junio del 2023, conforme a lo solicitado y por lo expuesto en la parte motiva.

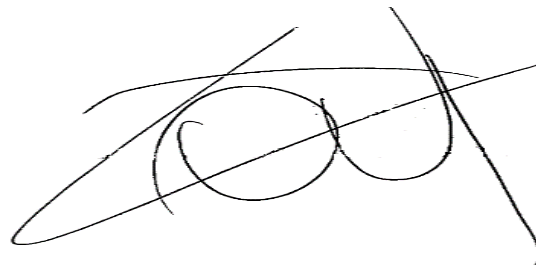
TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR y BANCOLOMBIA. Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que procedan a dejar sin efectos el Auto-Oficio de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se les comunico dicha medida.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, como empleada de la entidad DIAGNOSTICO Y ASISTENCIA MEDICA S.A – DINAMICA IPS. Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que procedan a dejar sin efectos el Auto-Oficio de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se les comunico dicha medida.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2022-00156-00

EJECUTIVO –MINIMA CUANTIA

DTE: JOSE ELIAS PEREZ PACHECO – CC. 13.350.581

DDO: ERIKA CENAI DA VARGAS MELO –CC. 60.436.686

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial obrante a folio 043 del expediente digital, en el cual allegan el certificado N° 1070037823813 emitido por la empresa Enviamos Mensajería, por medio del cual, se realizó el trámite de la notificación personal con resultado “la persona a notificar no reside o labora en esta dirección” y la observación “la persona nos atendió se identifica como arrendado de inmueble y nos informa que no conoce a la destinataria”.

Comoquiera que la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora ERIKA CENAI DA VARGAS MELO manifestando desconocer la ubicación de la demandada, motivo por lo cual encaja en la hipótesis del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y en consecuencia se decreta el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **ERIKA CENAI DA VARGAS MELO**, para la materialización del mismo téngase en cuenta lo expresado en la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, en atención a la petición realizada por la parte actora, en la cual solicita *“proceda a remitir por secretaria el auto proferido el 26 de agosto 2022, dentro del cual se ordena COMISIONAR a la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de ERIKA CEINAIDA VARGAS MELO”*, se le informa que dicho proveído fue remitido a la dirección electrónica de la autoridad correspondiente el 07 de septiembre de 2022, como se observa a continuación.

2022-156

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 9:30

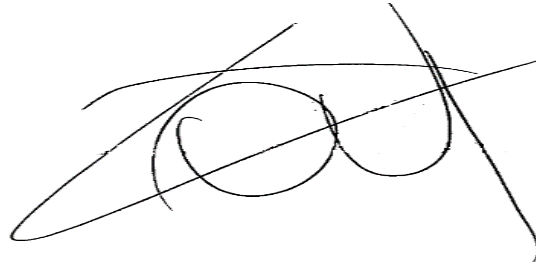
Para: alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co <alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Secretaria de Gobierno <sgobierno@cucuta.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>

Cordial saludo, mediante auto se dispuso:

COMISIONAR al ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ERIKA CENAI DA VARGAS MELO identificado como manzana “k” lote 4 Corregimiento el Salado, manzana K LOTE # 4 Urbanización la Concordia II Etapa y/o Avenida 1E # 33-70 SEGÚN CATASTRO, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.Ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00527-00
DTE BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. LADY JOHANNA MAHECHA – C.C. No. 53'007.130

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, observa este despacho que deberá corregir el Auto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, por cuanto ocurrió en un error de digitación respecto a la fecha del mismo al señalar como mes mayo, siendo la fecha correcta 16 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y en concordancia con lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir lo enunciado anteriormente del mencionado Auto, en consecuencia téngase para todos los efectos procesales como fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia el referido proveído quedara así:

“Cúcuta, Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

*PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00527
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: LADY JOHANNA MAHECHA*

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala Ley 2213 del 2022, al correo electrónico de la demandada, el cual fue recibido y aperturado el 26 de septiembre del 2022, se tiene que la demandada quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día ocho (08) de agosto de 2022, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

*Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte respecto a la solicitud de secuestro no accede a lo deprecado y se pone en conocimiento la respuesta de la oficina de instrumentos públicos para lo que estime pertinente

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LADY JOHANNA MAHECHA conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día ocho (08) de agosto de 2022.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 2.000.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: NO SE ACCEDE al secuestro y se pone en conocimiento la respuesta de la oficina de instrumentos públicos para lo que estime pertinente.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 5 de Octubre de 2022 a las 09:59:10 am
El documento AUTO Nro SIN del 08-08-2022 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2022-260-6-26212 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-127124	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). REVISADA LA MATRICULA 260-304868 SE EVIDENCIA EMBARGO ORDENADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE EL RADICADO 2021-0093 E.D Y LA SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO	

NOTIFÍQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JaS



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00061-00

DTE. SERLEFIN como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A– NIT.
860.034.594-1.

DDO. FREDYY ANTONIO FUENTES GRANADOS– CC. 13.277.360

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, mediante los memoriales obrantes del folio 021 a 0 del expediente digital, **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y **SERLEFIN SAS**, solicitan que se tenga como cesionario a este último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Comoquiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho **ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, **TENGASE** a **SERLEFIN S.A.S** para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **SERLEFIN S.A.S**.

Finalmente, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante, **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, a través del memorial obrante a folios que anteceden del expediente digital; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la petición elevada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y **SERLEFIN S.A.S**.

SEGUNDO: TENER a **SERLEFIN S.A.S** PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, como **CESIONARIO**, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde al cedente, **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **FREDYY ANTONIO FUENTES GRANADOS**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

QUINTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA**, para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada sobre las sumas de dinero que el señor **FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS – CC. 13.277.360**, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en dichas entidades. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.
- A la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el vehículo de Placas **IXZ-776** de propiedad del señor **FREDDY ANTONIO FUENTES GRANADOS**. Medida que le fue comunicada mediante el Auto-Oficio de fecha 16 de mayo de 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ** como apoderado judicial de la entidad **SERLEFIN S.A.S**, conforme a los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo

que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales

NOVENO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

j.a.s



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00924-00
DTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. – NIT. 901.127.873-8
DDO. ORLANDO PUELLO REYES – C.C. 13'445.721

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:*

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

<i>NOMBRE</i>	<i>NIT</i>
<i>ORLANDO PUELLO REYES</i>	<i>13445721</i>

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”.

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

<i>Identificación</i>	<i>Nombre/Razón Social</i>	<i>No. Producto</i>	<i>Resultado Análisis</i>
<i>CC 13.445.721</i>			<i>Sin Vinculación Comercial Vigente”</i>

COLPENSIONES, en el cual informan que: *“En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) ordenó la creación del embargo dentro del proceso de la referencia, de los dineros que devenga señor (a) ORLANDO PUELLO REYES, (...). De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:*

Dando respuesta a su oficio de fecha 05 de diciembre de 2022 se informa que la Ley 100 de 1993 en su artículo 134 establece la inembargabilidad de las

pensiones indicando en el inciso 5to lo siguiente: “Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas y/o Fondos de Empleados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”, conforme lo anterior, no es posible acceder a su solicitud ya que se requiere aclarar la naturaleza jurídica de la parte demandante, ya que no es claro que se trate de Cooperativa o Fondo de empleados, el demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING con NIT 9011278738”

BANCO AV VILLAS, en el cual informan que: *“Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa”.*

En atención a los memoriales allegados por **BANCOLOMBIA** en el cual señala que *“En nuestra sección hemos recibido el oficio el cual presenta la siguiente inconsistencia que nos impiden darle atención a su solicitud:*

1. El documento en PDF no está dirigido a nuestra entidad

Lo invitamos a realizarlas correcciones pertinentes y esperamos recibir el oficio dirigido a BANCOLOMBIA para poder ayudarle con las gestiones necesarias para la respuesta.”. Es del caso requerir a dichas entidades a fin de que den inmediato cumplimiento a la medida decretada.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto-Oficio de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se dispuso *“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ORLANDO PUELLO REYES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAU Y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$38'800.000.00.).*

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de

depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley”, como se observa en dicho proveído:

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ORLANDO PUELLO REYES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA**, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, ITAU Y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$38'800.000.00.).

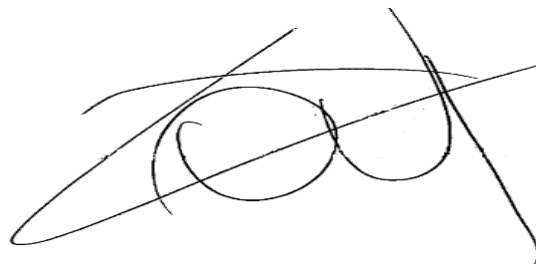
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

Toda vez que se trata de una orden judicial de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior remítase **COPIA** del presente proveído, el cual servirá como **AUTO-OFICIO** de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2023-00050-00
DTE. SALOMON TORRES AMADO – C.C. No. 5'397.705
DDO. LILIANA ESPERANZA LOPEZ – C.C. No. 37'249.861
LILIANA CARREÑO LOPEZ – C.C. No. 37'294.881

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este Despacho a darle trámite a la misma, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 286 del Código General del Proceso; en consecuencia, se deberá corregir el mandamiento de pago de fecha VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por cuanto, se incurrió en un error involuntario en el numeral quinto del proveído en mención, toda vez que por equivocación se transcribió una medida cautelar ajena al proceso de la referencia, por lo cual deberá dejarse sin efecto el numeral quinto del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CORREGIR el apartado de medidas cautelares del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en el sentido de suprimir el referido numeral quinto, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. El cual quedará así:

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras LILIANA ESPERANZA LOPEZ y LILIANA CARREÑO LOPEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA RED MULTIBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, REPUBLICA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA y COLMENA,

limitando la medida a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora LILIANA ESPERANZA LOPEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1479626.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Todos los demás apartados del mandamiento de pago de fecha VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se mantendrán incólume.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JaS